



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 12/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00192	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs XIMENA PATRICIA ROMERO CAICEDO	Auto decreta medidas cautelares	09/02/2024
5200141 89001 2018 00438	Abreviado	MONICA DEL ROSARIO PAZ SUAREZ vs DASIER BENAVIDES BUITRAGO	Libra mandamiento pago a continuación	09/02/2024
5200141 89001 2018 00438	Abreviado	MONICA DEL ROSARIO PAZ SUAREZ vs DASIER BENAVIDES BUITRAGO	Auto niega decreto de medida cautelar	09/02/2024
5200141 89001 2020 00306	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JUAN CAMILO - OBANDO MAYA	Auto ordena oficiar Tesorero cautela vigente	09/02/2024
5200141 89001 2020 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs Aída Margoth - Portilla	Sin lugar a resolver petición	09/02/2024
5200141 89001 2020 00425	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DORIAN FERNANDO AGUIRRE AREVALO	Auto niega solicitud Seguir Adelante Ejecución	09/02/2024
5200141 89001 2021 00173	Ejecutivo Singular	CONDominio AGUALONGO II PH vs DOLORES DELGADO CAMUES	No tiene en cuenta diligencias notificación Requiere Partes	09/02/2024
5200141 89001 2021 00436	Ejecutivo Singular	HENRY - MORCILLO BRAVO vs JULIO CESAR GAMBOA MARTINEZ	Auto Ordena Correr Traslado Excepciones Merito	09/02/2024
5200141 89001 2022 00088	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs MARIA FERNANDA - NARVAEZ MEDINA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	09/02/2024
5200141 89001 2022 00088	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs MARIA FERNANDA - NARVAEZ MEDINA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	09/02/2024
5200141 89001 2022 00341	Ejecutivo Singular	MACAELA ZUÑGA vs GERMAN LEONARDO CANO RODRIGUEZ	No repone auto recurrido	09/02/2024
5200141 89001 2024 00054	Ejecutivo Singular	FRANCO ALBERTO GUSTIN HERNANDEZ vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto remite por competencia	09/02/2024
5200141 89001 2024 00057	Ejecutivo Singular	JHOANA MERCEDES RIASCOS RAMOS vs LUIS CARLOS DELGADO CAICEDO	Auto remite por competencia	09/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00058	Ejecutivo Singular	CORNELIO FAJARDO BURBANO vs VIVIANA CAROLINA TAGUADA	Auto libra mandamiento pago	09/02/2024
5200141 89001 2024 00058	Ejecutivo Singular	CORNELIO FAJARDO BURBANO vs VIVIANA CAROLINA TAGUADA	Auto decreta medidas cautelares	09/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 09 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, de la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Restitución Inmueble Arrendado No. 520014189001-2018-00438

Demandante: Mónica del Rosario Paz Suarez

Demandadas: Claribed Benavides Buitrago y Dasier Benavides Buitrago

Pasto (N.), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho advierte que la misma reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de conformidad al título ejecutivo - contrato de arrendamiento - aportado y de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Mónica del Rosario Paz Suarez y en contra de Claribed Benavides Buitrago y Dasier Benavides Buitrago, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$10.150.000 correspondientes a 29 cánones de arrendamiento cada uno por valor de \$350.000 mensuales, adeudados desde 22 de marzo de 2016 hasta el 22 de agosto de 2018; más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$3.000.000 por concepto de clausula penal

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Cielo Caren Insuasty Insuasty portadora de la T.P. No. 130.999 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud allegada por el Tesorero / Pagador del Concejo Municipal de Ipiales. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00306-00

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandado: Juan Camilo Obando Maya

Pasto (N.), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud allegada en la cual el tesorero / pagador del Concejo Municipal de Ipiales, informa que el demandado fue elegido como concejal para la vigencia 2024-2027 y requiere se le indique las medidas a tomar respecto al presente asunto, corresponde indicarle que las medidas cautelares decretadas en auto mediante auto del 6 de octubre de 2020, comunicado con oficio 853 del 7 de octubre de 2020, se encuentran vigentes y que en atención a la obligación que le asiste de aplicar los embargos de salario por turnos, conforme hayan arribado las solicitudes en el tiempo, continúe con los descuentos en el salario del demandado por cuenta del presente asunto, conforme al turno que le corresponde.

Lo anterior, en razón a que obra en el plenario respuesta del empleador del demandado en el que informó de los descuentos en su salario por cuenta del proceso 2018-00910 proceso que se terminó por pago total de la obligación y el embargo ordenado en el proceso ejecutivo 2019-00169 del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, continúe los descuentos en el salario del demandado por cuenta del presente asunto, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

INFORMAR al tesorero / pagador de Concejo Municipal de Ipiales, que la medida cautelar decretada en este proceso mediante auto del 6 de octubre de 2020, comunicado con oficio 853 del 7 de octubre de 2020, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba el demandado Juan Camilo Obando Maya como Concejal del Municipio de Ipiales (N), se encuentra vigente; que de encontrarse en turno el embargo decretado en el presente asunto, deberá continuar con los descuentos hasta el límite de la cautela; previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Aclárese al pagador que le asiste la obligación de aplicar los embargos de salario por turnos, conforme hayan arribado las solicitudes en el tiempo. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
12 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 09 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de desvinculación de la sentencia proferida el 1 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00394

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandada: Aida Margot Portilla

Pasto (N.), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a tratar.

Solicitud de desvinculación de la sentencia por violación al debido proceso.

II. Consideraciones.

El artículo 302 inciso 3 del Código General del Proceso establece que las sentencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos.

El artículo 17 numeral 1 establece la competencia para conocer procesos de mínima cuantía, **en única instancia** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. (parágrafo)

En ese entendido, al ser un proceso de única instancia y no tener recursos, no hay lugar a tramitar la solicitud de la apoderada demandante, máxime teniendo en cuenta que no solicita ninguna aclaración ni complementación, su reproche es porque la sentencia la considera violatoria del debido proceso e indebida aplicación de las normas, lo cual resulta siendo objeto de acciones extraordinarias, pero no susceptible de resolverse en esta instancia.

Por lo anterior, no habrá lugar a dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada demandante en contra de la sentencia del 01 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A DAR TRAMITE A LA SOLICITUD de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00425

Demandante: Banco Mundo Mujer

Cesionario: Baninca SAS

Demandado: Dorian Fernando Aguirre Arévalo

Pasto (N.), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que se allegó constancia sobre la remisión de la comunicación para notificación personal y del aviso remitidos al demandado a su dirección física cotejados y sellados por la empresa de servicio postal, junto con certificación sobre su entrega.

De la revisión de las constancias allegadas, se advierte falencias que no pueden pasarse por alto, en efecto, en la comunicación para notificación personal, se le indica al demandado que debe comparecer al Juzgado empero se informa un horario distinto; y en la notificación por aviso su contenido resulta confuso para el notificado, por cuanto se le informa que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, pero a la vez se refiere que para ser notificado debe comunicarse con el Despacho, de manera que no es claro en indicar que la notificación se surte con el aviso.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se cumple con los requisitos estipulados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a seguir adelante con la ejecución, por las razones antes expuestas, en su lugar **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que notifique al demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

12 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las constancias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00173

Demandante: Condominio Agualongo II P.H.

Demandados: Dolores Delgado Camuez y Darío Fernando Chamorro Delgado

Pasto (N.), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que se allegó constancias sobre la remisión de la comunicación para notificación personal y del aviso remitidos a los demandados a su dirección física cotejados y sellados por la empresa de servicio postal, junto con certificación sobre su entrega; además la apoderada judicial informa del acuerdo celebrado por las partes el cual lo adjunta.

De la revisión de los documentos allegados se encuentra que el envío de la comunicación para notificación personal se efectuó en debida forma, empero no ocurre lo mismo frente a la notificación por aviso, puesto que si bien transcribe el art. 291 del C.G. del P, no se cumple con ello, por cuanto se omitió realizar la advertencia a los demandados que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, de manera que no es posible tener notificados por aviso a los demandados. Además, cabe señalar que el hecho de que el notificado se rehúse a recibir la notificación no impide que la misma se entienda como entregada.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se cumple con los requisitos estipulados en el art. 292 del C. G. del P.

Ahora, respecto al acuerdo de pago allegado por la apoderada judicial y de los pagos realizados por la parte demandada que refiere, debe decirse que del mismo no se logra verificar que se hubiere adoptado alguna determinación frente al trámite del presente asunto, por lo que el Despacho no tiene que efectuar ningún pronunciamiento al respecto; no obstante ello, en virtud de que se informa que el demandado se encuentra cumpliendo con los pagos acordados y que el mismo se encuentra vigente, el Juzgado encuentra procedente requerir a los extremos procesales, para que soliciten la suspensión del proceso durante el tiempo de duración del mismo, esto en razón a que el expediente no puede permanecer sin actuación o en caso contrario la apoderada judicial de la parte demandante deberá acreditar la notificación por aviso de los demandados en la forma prevista en la norma citada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener notificados por aviso a los demandados, por las razones antes expuestas, en su lugar **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para realice la notificación por aviso de los demandados atendiendo lo previsto en el artículo 292 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, la finalidad del acuerdo de pago allegado frente al presente asunto, y de ser el caso soliciten la suspensión del proceso durante la vigencia del mismo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
12 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con las excepciones presentadas por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2021-00436
Demandante: Henry Morcillo.
Demandado: Julio Cesar Gomajoa Martínez
Sucesores Procesales: Javier Eduardo Gomajoa Montero y otros

Pasto (N.), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se integró el contradictorio con los herederos del demandado Julio Cesar Gomajoa Martínez como sucesores procesales, quienes presentaron contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, tal como lo prevé el art. 443 del C.G. del P.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de febrero de 2024
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00088

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Demandados: María Fernanda Narváez Medina y Omar Gerardo Yacelga Erazo

Pasto (N.), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el título ejecutivo contrato de arrendamiento base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 04 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido al abogado Alfonso Max Guerrero Ortega, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Claudia Anabelly Guerrero Ortega y en contra de María Fernanda Narváez Medina y Omar Gerardo Yacelga Erazo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Alfonso Max Guerrero Ortega portador de la T.P. 236.300 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
12 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de febrero 2024. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00341

Demandante: Micaela Zuñiga

Demandado: German Leonardo Cano Rodríguez

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

II. Razones del recurrente.

Centra su discordia por la no atención del memorial del 26 de julio de 2023, el cual contenía la notificación personal echada de menos por el juzgado, por ende, no se podía sancionar con el desistimiento tácito y debe revocarse la decisión de terminación, que además no fue debidamente motivada.

III. Consideraciones.

No es cierto que este sin atender la petición del 26 de julio de 2023 con la notificación personal de la parte demandada aportada por el apoderado demandante.

Lo que acontece es que estuvo mal realizada y por la contumacia del apoderado en no acatar la orden imperativa de notificar en debida forma, se determinó fulminar la terminación por desistimiento tácito.

Recuento procesal

El 12 de septiembre de 2022¹ aporto unos comprobantes de notificación por correo electrónico y el 17 de febrero de 2023 solicito un emplazamiento, los cuales fueron atendidos en providencia del 19 de mayo de 2023,² negándolo por la falta de certificaciones de la empresa de correo.

El 22 de junio de 2023³ aporta la notificación física del demandado, con la respectiva certificación por la empresa POSTACOL, que el demandado había cambiado de domicilio.

¹ Derivado 009 expediente digital

² Derivado 014

³ Derivado 015

El 5 de julio⁴ se atiende la solicitud negando el emplazamiento y ordenándole que debe notificar al correo electrónico, poniendo de presente las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, la afirmación bajo juramento de donde obtuvo el correo y la prueba sumaria de haber obtenido comunicación con aquel, concediéndole 30 días so pena de desistimiento tácito, de acuerdo a las reglas del artículo 317 numeral 1 del C.G.P

El 10 de julio de 2023 aporta nuevamente la notificación por correo electrónico e insiste en la solicitud de emplazamiento, la cual se resuelve el 14 de ese mismo mes, ateniéndose a lo resuelto en providencia del 5 de julio y recalcándole por tercera vez que la notificación por correo electrónico está mal realizada.

El 26 de julio en efecto aporta nuevamente los comprobantes de notificación por correo electrónico, dejando de lado otra vez los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para tener como válido ese acto.

El 18 de septiembre de 2023, dos meses después del requerimiento del 5 de julio, secretaria da cuenta que no se cumplió con lo ordenado, no dejando otra alternativa que decretar el desistimiento tácito.

Solución caso concreto.

La ley 2213 de 2022 trae una regulación precisa para las notificaciones por mensaje de datos, los cuales han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:⁵

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Como veíamos en el recuento procesal, en tres ocasiones se lo requirió para que aporte esas exigencias, el 19 de mayo, el 5 de julio y el 14 de julio de 2023.

Es que inclusive no hay forma de tener como válida esa notificación por correo electrónico, porque no hay evidencia de acuse de recibo, de entrega, no podemos verificar si el correo reboto o si la dirección era válida o inválida.

Valga citar otro extracto en la misma sentencia invocada:

⁴ Derivado 016

⁵ STC 16733 – 2022 Corte Suprema de Justicia. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. 14 de diciembre de 2022.

*“(…) la Corte concluye **que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil**, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado nº 11001-02-03-000- 2020-01025-00)*

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.

Conclusión.

Por todo ese acontecer factico, procesal y jurisprudencial, el despacho no encuentra merito en los argumentos del accionante para reponer la decisión atacada.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 27 de septiembre de 2023.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00054-00
Demandante: Franco Alberto Gustín Hernández
Demandada: P&G Constructora SAS

Pasto (N.), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Franco Alberto Gustín Hernández frente a P&G Constructora SAS.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, como desconcentrados, según las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; según el estudio del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto, por el *“el lugar de cumplimiento de la obligación”*; luego, al verificar el documento base de recaudo y según el acápite de notificaciones, la parte demandada P&G Constructora SAS será notificada en *“DIRECCIÓN Calle 20 #28-97 Edificio 29 Center Oficina 301, Barrio las Cuadras – Ciudad de Pasto”*, dirección que - sin duda alguna- corresponde a la Comuna 1. Además, informa que el demandante recibirá notificaciones en el *“Corregimiento San Fernando, casa 2, Sector Caracolito, ciudad de Pasto”*, zona rural de esta localidad.

Se concluye que, en cualquier caso, al estar fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que se reparta a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR la demanda por correo electrónico, para repartirse a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00057-00
Demandante: Joana Mercedes Riascos Ramos
Demandada: Luis Carlos Delgado Caicedo

Pasto (N.), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Joana Mercedes Riascos Ramos frente a Luis Carlos Delgado Caicedo.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, como desconcentrados, según las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; según el estudio del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto, por el domicilio del demandado, y según el acápite de notificaciones: *“Manzana 22, Casa 7, Barrio Tamasagra 1 de la ciudad de Pasto”*, dirección que - sin duda alguna- corresponde a la Comuna 6, veamos:

Tipo	Comuna/Corregimiento	Tipo	Barrio/Vereda
Comuna:	Comuna 6	Barrio:	Tamasagra I
Comuna:	Comuna 6	Barrio:	Tamasagra II
Tipo	Comuna/Corregimiento	Tipo	Barrio/Vereda

Mostrando 1 a 2 de 2 registros (Filtrado de 558 registros totales)

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR la demanda por correo electrónico, para repartirse a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 09 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00058-00

Demandante: Cornelio Sofonías Fajardo Burbano

Demandado: Viviana Carolina Taguada

Pasto (N.), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que, por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cornelio Sofonías Fajardo Burbano y en contra de Viviana Carolina Taguada, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.000.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en diez días hábiles para los fines pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a señora Betty Sugey Montilla Guacas, portadora de la licencia temporal No. 32.632 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de febrero de 2024

Secretario